

INE/CG698/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HÉCTOR BETANZO TORRES, QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES

Ciudad de México, 21 de diciembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RG/9/2020 interpuesto por **Héctor Betanzo Torres** en el sentido de **confirmar** el acuerdo A04/INE/TAB/CL/26-11-2020 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 6 Consejos Distritales de la entidad para los Procesos Electorales Federales de 2020-2021 y 2023-2024.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Héctor Betanzo Torres
Acto impugnado	Acuerdo A04/INE/TAB/CL/26-11-2020 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdos A04/INE/TAB/CL/29-11-17 y A08/INE/TAB/CL/27-02-18. Mediante los señalados y que fueron aprobados el veintinueve de noviembre de 2017 y 27 de febrero de 2018, el Consejo Local aprobó la designación de consejerías electorales del 04 Consejo Distrital para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Acuerdo INE/CG540/2020. El veintiocho de octubre de dos mil veinte,¹ el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020 por el que se estableció el Procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

III. Acuerdo A01/INE/TAB/CL/03-11-2020. El tres de noviembre, el Consejo Local, aprobó dicho acuerdo mediante el cual se declararon diversas vacantes en los seis Distritos Electorales Federales de la entidad.

IV. Procedimiento y convocatoria pública. En el acuerdo referido en el punto anterior se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejerías Electorales de los seis Distritos Electorales Federales de la entidad para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024 y así también se emitió la Convocatoria respectiva.

V. Etapas del procedimiento de selección de Consejerías Electorales. Con base en el acuerdo A01/INE/TAB/CL/03-11-2020, del tres al veintiséis de noviembre, la Junta Local Ejecutiva y las seis Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional

¹ Todas las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

Electoral en el Estado de Tabasco, desahogaron las cuatro etapas de que constó el procedimiento de selección de Consejeras y consejeros electoral.

VI. Acuerdo impugnado. El veintiséis de noviembre, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A04/INE/TAB/CL/26-11-2020 por el que se ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los seis Distritos Electorales federales de la entidad para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024 y el cual es materia de la presente impugnación.

VII. Juicio SX-JDC-386/2020. A fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede, el hoy recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, el cual fue reencausado a recurso de revisión.

VIII. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/9/2020. El ocho de diciembre, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

IX. Radicación y admisión. El nueve de diciembre, el Secretario del Consejo General radicó y admitió a trámite la demanda respectiva, y tuvo desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

X. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señala el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, pues el veintiséis de noviembre, el Consejo Local emitió el acto impugnado y el inmediato veintisiete el actor presentó el juicio de la ciudadanía respectivo ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, materia de la presente Resolución.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El actor está legitimado para interponer el recurso de revisión porque participó como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el 04 Consejo Electoral Distrital del INE en Tabasco, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado y como se desprende del acta AC02/INE/TAB/CL/13-11-2020, por lo que se le reconozca su personalidad en términos del artículo 13, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.
4. **Interés jurídico.** El acto cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación puesto que afirma que, con el acuerdo que ahora impugna, la autoridad responsable determinó indebidamente no designarlo como Consejero Distrital.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litís*, causa de pedir y pretensión del actor. De la lectura integral al escrito de demanda, se puede observar que el recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

- Señala que el pronunciamiento dado en el acuerdo A04/INE/TAB/CL/26-11-2020, fue a su favor en lo general y en contra en lo particular, específicamente en el 04 Distrito Electoral Federal, donde se ratificó a laa y los Consejeros Electorales Distritales (2 hombres y 1 mujer).
- Considera que esta asignación se debe modificar a su favor dado el orden de prelación y toda vez que, en el anterior Proceso Electoral 2017-2018, se cometió una vulneración a sus derechos político-electorales, descartando su reelección, a la cual tiene derecho.
- Asimismo, refiere que, en esa ocasión, no impugnó el acuerdo pese a haber tramitado un procedimiento ordinario sancionador antes del inicio del Proceso Electoral y la instalación de los Consejos Local y Distrital de este Instituto en Tabasco, el cual resultó favorable después del proceso, de tal manera que estima que, con la designación que solicita a su favor, quedaría subsanada tal vulneración.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del actor se sustenta en que la resolución impugnada vulneró el derecho que dice tener a ser designado como Consejero Electoral Distrital para el Proceso Electoral 2020-2021.

Asimismo, la **pretensión** del recurrente consiste en que este órgano colegiado modifique el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le designe como Consejero Electoral en el 04 Consejo Electoral Distrital del INE en Tabasco, por estimar que aplican a su favor derechos de prelación y reelección aunado al procedimiento sancionador ordinario que menciona haber presentado.

CUARTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, cabe precisar que el presente asunto tiene su origen en el reencausamiento ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-386/2020.

En segundo lugar, este Consejo General considera que los agravios del actor devienen **infundados**, de conformidad con el estudio que se realiza a continuación:

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;

*c) **Designar** en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los **Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales** a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*

(...)”

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG540/2020 por el que el Consejo General estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejo Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

Ahora bien, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub-delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

En ese sentido, para la designación de las y los Consejeros Distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

(...)"

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 22 del acuerdo INE/CG540/2020, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Por otra parte, los artículos 66, párrafo 2, y 77, párrafo 2, de la LGIPE prevén que la prerrogativa de reelección para las y los Consejeros Electorales estableciendo que, si bien serán designados para dos procesos electorales ordinarios, también pueden ser reelectos para uno más, como a continuación se transcribe:

Artículo 66.

1. (...)

2. *Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más. (...)*

Artículo 77.

1. (...)

2. *Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más. (...)*

Ahora bien, una vez expuesto el marco jurídico anterior, el actor refiere que en el acuerdo impugnado se ratificaron las Consejerías Electorales del 04 Distrito Electoral Federal en Tabasco lo cual le generó un perjuicio pues, a su consideración, operaba a su favor la reelección por orden de prelación, toda vez que, en el Proceso Electoral 2017-2018, si bien es cierto que tampoco se le designó y en aquella ocasión no impugnó tal determinación, cierto es también que sí promovió un procedimiento ordinario sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

Bajo esa lógica, este Consejo General considera que los agravios del recurrente devienen **infundados** en razón de que parte de la premisa errónea derivada de una **expectativa del derecho de prelación y reelección**.

En efecto, tal y como se advierte de los acuerdos A04/INE/TAB/CL/29-11-17 y A08/INE/TAB/CL/27-02-18 aprobados el 29 de noviembre de 2017 y 27 de febrero de 2018 respectivamente, el Consejo Local designó a las Consejerías Electorales del 04 Consejo Distrital para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, quedando como constan a continuación:

Fórmula	Nombre	Participación en PEF Consejera(o) Distrital	Designación/Ratificación en 2017
1	P ² Arreola Urquiza Raquel	2011-2012 P 2014-2015 P 2017-2018 P	Ratificación
	S ³ Lastra Everardo María del Socorro	2017-2018 S	Designación
2	P Bolón Gallegos Dorilián	2011-2012 P 2014-2015 P 2017-2018 P	Ratificación
	S Hernández Sánchez David	2017-2018 S	Designación
3	P Domínguez Camacho Dulce María	2017-2018 P	Designación
	S Martínez Hernández Graciela	2017-2018 S	Designación
4	P Medina Villarreal Alberto Alejandro	2017-2018 P	Designación
	S Chacón Robles Ernesto	2017-2018 S	Designación
5	P Solano Pérez Magaly	2011-2012 P 2014-2015 P 2017-2018 P	Ratificación
	S Padilla Pérez Kary Rocío	2017-2018 S	Designación
6	P Trujillo Javier José Walter	2017-2018 P	Designación
	S Liévano Almeyda William Alberto	2017-2018 S	Designación

Posteriormente y derivado del Acuerdo INE/CG540/2020, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A01/INE/TAB/CL/03-11-2020, mediante el cual declaró las siguientes vacantes en la Consejerías de los seis Distritos Electorales Federales:

Distrito	Sexo	Cargo	Fórmula
01	M	Suplente	F3
02	M	Propietaria	F1
	H	Propietario	F4
03	H	Propietario	F2
	H	Propietario	F4
04	M	Propietaria	F1
	H	Propietario	F2

² Propietaria/Propietario

³ Suplente

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

Distrito	Sexo	Cargo	Fórmula
05	M	Propietaria	F5
	M	Propietaria	F1
	M	Propietaria	F3
06	M	Propietaria	F5
	H	Propietario	F6

De igual forma, en dicho acuerdo estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de las referidas Consejerías Electorales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, y emitió la Convocatoria respectiva.

En ese sentido, resulta evidente que, **el actor parte de una premisa errónea** al estimar que le asiste el derecho de reelección puesto que no fue considerado para la integración del 04 Consejo Distrital en Tabasco, durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

Lo anterior es así porque tal y como se advierte de los acuerdos A04/INE/TAB/CL/29-11-17 y A08/INE/TAB/CL/27-02-18, el recurrente no fue designado ni como Consejero Propietario ni como Consejero Suplente, luego entonces, **no se configuraba la hipótesis normativa de la reelección a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, de la LGIPE** y, por ende, **no operaba en su favor el derecho un derecho que, en principio, nunca le fue otorgado.**

Esto es así puesto que resulta evidente que, al no haber fungido como Consejero Electoral en el Proceso Electoral anterior, no resultaba viable la posibilidad de su reelección para el proceso 2020-2021, por lo que el agravio hecho valer resulta **infundado.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el actor refirió haber presentado un procedimiento ordinario sancionador a fin de controvertir el hecho de que, en el anterior Proceso Electoral 2017-2018, se cometió una vulneración a sus derechos político-electorales porque se descartó su reelección, sin referir concretamente más datos respecto a tal procedimiento.

No obstante, es un hecho notorio para este Consejo General que **el actor se refiere al procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/LGMR/CG/20/2017 resuelto mediante la Resolución**

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

INE/CG220/2019, aprobada por este órgano colegiado en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Tal procedimiento se inició con motivo de la denuncia del actor en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normativa electoral consistentes en la vulneración a su derecho de libre afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, pues el otrora quejoso, hoy recurrente, negó ser militante de dicho instituto político.

En dicho procedimiento, la pretensión del actor fue solicitar se ordenara al Partido Revolucionario Institucional su exclusión del padrón partidista, para así poder participar en futuras convocatorias en las instituciones administrativas electorales locales.

Es decir, su deseo era desafiliarse de un instituto político al considerar que se le empadronó indebidamente, sin embargo, **tal derecho de exclusión del padrón partidista en nada favorece su pretensión actual**, puesto que la sola presentación de un procedimiento ordinario sancionador no cambiaría el hecho de que no fue designado como Consejero Distrital en el Proceso Electoral 2017-2018, **máxime cuando el propio actor reconoce no haber impugnado en su momento tal determinación a través del medio de impugnación adecuado (recurso de revisión)**, esto es, aun cuando hubiese sido presentado dicho procedimiento el resultado no sería constitutivo de derechos.

En efecto, conviene precisar que un procedimiento ordinario sancionador es la sucesión ordenada de actos mediante los cuales la autoridad administrativa electoral busca determinar si se llevó a cabo la comisión de conductas contrarias a la normatividad y su principal objetivo es la imposición de sanciones a los infractores de la Legislación Electoral a efecto de castigar las transgresiones e inhibir futuras conductas, por ende, guarda una naturaleza distinta a los medios de impugnación en materia electoral.

Así, dentro de este tipo de procedimientos se sustancian y resuelven las conductas que pudieran constituir infracciones a la norma electoral y en el cual se deben efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por el infractor, para con ello iniciar y

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Por su parte, los medios de impugnación en materia electoral parten de un interés jurídico y un agravio de quien se encuentre legitimado para su interposición ante la autoridad correspondiente, por lo que los mismos tienen efectos restitutorios en caso de demostrarse el agravio que haga valer la parte actora, toda vez que quedaría acreditado que un acto electoral no está apegado a la legalidad, y por consecuencia, afectado de nulidad lo que traería como consecuencia la revocación del mismo para efecto de dejar al actor en la situación que tenía antes de que se emitiera el acto que le causó agravio, con la aclaración de que los efectos de los medios de impugnación en materia electoral son confirmar, revocar o modificar los actos reclamados.

De lo anterior, se puede advertir que el motivo de la pretensión del recurrente no pertenece a un procedimiento ordinario sancionador, en razón de que busca se le designe como Consejero Electoral en el 04 Consejo Electoral Distrital del INE en Tabasco, por lo tanto, **no obstante que el procedimiento sancionador ordinario que refiere haya resultado a su favor, ello de ningún modo conduciría a otorgarle la razón en el presente recurso revisión.**

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/9/2020

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**